



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El 03 de abril 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; El currículo con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se celebraran en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal; Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones; El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

II. El 05 de abril de 2017, el Partido de la Revolución Democrática notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional para poder responder a su solicitud de información, en los siguientes términos:

Con la finalidad de dar inicio con el proceso de búsqueda de información y con base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

Especifique el periodo del cual requiere la información.

III. El 18 de abril de 2017, el particular respondió, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al requerimiento de información adicional formulado por el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

El periodo requerido es del 2014 al 2017



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

IV. El 18 de mayo de 2017, el Partido de la Revolución Democrática respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular, en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo anexo.

**Archivo:** [2234000024517\\_065.pdf](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio número PRDUT-776/17, de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido al peticionario, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

Por este conducto, nos referimos a la solicitud de información con número de folio **2234000024517** en la cual requiere:

*[Se transcribe solicitud de acceso a información]*

Por lo anterior, nos permitimos hacer de su conocimiento que, respecto de los montos autorizados de financiamiento privado, se puede descargar la información de la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.prd.org.mx/> en cuanto al segundo requerimiento, se está trabajando para subir la información a nuestro portal y realizar las versiones públicas de los CV, por lo que estará disponible en las próximas semanas; en lo que respecta al tercer requerimiento, se puede encontrar la información en la siguiente liga: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/16-art-70-xviii-curriculo-de-dirigentes>. En cuanto a los montos de financiamiento privado, la información puede ser consultada en la siguiente liga: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/rendicioncuentas/financiamiento-publico/>. Finalmente, en lo que respecta a el estado de situación financiera y patrimonial, esta información se encuentra publicada en la siguiente liga: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/36-art-76-fraccion-xxv-xxv-estado-de-situacionfinanciera-e-inventario-de-bienes-inmuebles>

V. El 01 de junio de 2017, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

Respuesta incompleta del sujeto obligado, no proporciono la información referente a los Curriculums requeridos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

VI. 01 de junio de 2017, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 3605/17** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 06 de junio de 2017, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VIII. El 07 de junio de 2017, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 07 de junio de 2017, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 19 de junio 2017, el Partido de la Revolución Democrática remitió a este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, la versión digitalizada de la documentación siguiente:

- a) Tres oficios sin número de referencia, de fecha 16 de junio de 2017, signados por los integrantes de la Comisión Electoral, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, y dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Nayarit, y a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Coahuila, respectivamente, por virtud de los cuales se manifestó lo siguiente:

Los suscritos **ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ, RUBÍ LIZBETH GÓMEZ ARAGÓN, ELIZABETH PÉREZ VALDEZ, SERGIO ANTONIO OVIEDO JURADO Y FABIÁN CALOCA MENDOZA**, en nuestro carácter de Presidenta e integrantes de la Comisión Electoral dependiente de ese Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del presente nos dirigimos ante usted, en los siguientes términos:

Que en fecha 14 del presente mes y año, ingreso mediante oficialía de partes documento al que se le asignó el número de folio 1160, mediante el cual, la Lic. Carmen Vera Juárez titular de la Unidad en Materia de Transparencia de nuestro partido, hace de nuestro conocimiento el Juicio de Revisión promovido por el ciudadano [...], mediante el cual, se nos requieren los "currículos con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se celebrarán en Coahuila, Estado de México, Nayarit Veracruz...", documento que se acompaña en copia simple para su constancia.

**En virtud de anterior, y toda vez que se encuentra dentro de sus atribuciones la responsabilidad de haber registrado ante el Organismo Público Local de su estado a los Candidatos a los distintos cargos de elección popular por nuestro partido político de la pasada elección constitucional del 04 de junio del año 2017. Le solicitamos de la manera atenta, tenga a bien remitirnos con carácter de URGENTE:**

- 1. Lista de candidatos registrados ante el OPLE.**
- 2. Los curriculums con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en las elección inmediata anterior del estado de Veracruz, mismos que debieron haber sido entregados ante el Comité Ejecutivo Estatal y ante el OPLE al momento del registro ya que dicha información**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

por ser precisa y necesaria para dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, precisada en el párrafo anterior.

b) Currículum de Juan Manuel Zepeda Hernández, ex candidato a la gubernatura del Estado de México, en las pasadas elecciones del 04 de junio de 2017, del que se advierten:

- Datos de identificación;
- Formación académica;
- Experiencia profesional, y
- Cursos y seminarios a los que ha asistido.

XI. El 11 de julio de 2017, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el numeral Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de marzo de 2017, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571  
**Localización:**  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de mayo de 2017, y el particular impugnó dicha respuesta el 01 de junio de 2017.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 19 de mayo de 2017, y feneció el 08 de junio del mismo año, por lo que a la fecha en que el particular recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron diez días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular impugnó la entrega de información incompleta, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por el particular cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

Es por tal motivo que no se actualizan las hipótesis de improcedencia establecidas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dado que se actualiza un supuesto de procedencia del recurso; no existió prevención; no se está impugnando la veracidad de la información entregada; no se trata de una consulta, ni el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé lo siguiente:

- ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
  - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
  - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia; y no se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**Tercero. Agravios.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por el recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

El particular requirió al Partido de la Revolución Democrática que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informara lo siguiente:

1. Montos autorizados de financiamiento privado;
2. Nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
3. Currículum con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se celebraran en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz;
4. Currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
5. Montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones; y
6. Estado de situación financiera y patrimonial: inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

En ese sentido, a efecto de allegarse de mayores elementos para responder la solicitud, el Partido de la Revolución Democrática formuló un requerimiento de información adicional, mediante el cual solicitó al particular especificara el período del que requería la información.

En desahogo al requerimiento de información adicional, el particular manifestó que el período del que requería la información era del año 2014 al 2017.

En respuesta, el Partido de la Revolución Democrática notificó al particular lo siguiente:

- **Respecto de los requerimientos 1 y 2:** que la información se podía descargar en un enlace electrónico que proporcionó para tales efectos.
- **Respecto de los requerimientos 3 y 4:** que está trabajando para subir la información a su portal de internet, toda vez que aún se están realizando las versiones públicas de los currículums solicitados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- **Respecto del requerimiento 5:** que los montos de financiamiento público pueden ser consultados en un enlace electrónico que proporcionó para tales efectos.
- **Respecto del requerimiento 6:** que dicha información es pública y se encuentra en un enlace electrónico que proporcionó para tales efectos.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio que la respuesta del Partido de la Revolución Democrática era incompleta, toda vez que no le proporcionó los currículums requeridos.

En ese sentido, del recurso de revisión interpuesto por el particular, se advierte que su inconformidad radica únicamente en que el sujeto obligado no le entregó los currículums solicitados, sin que se observe que haya impugnado la información que se le proporcionó en relación con el resto de sus requerimientos, razón por la cual dichos contenidos de información no serán motivo de análisis en la presente resolución pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, y que se transcriben a continuación:

**No. Registro:** 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**No. Registro: 219,095**

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, y notificado de ello a las partes, el Partido de la Revolución Democrática remitió a este Instituto, lo siguiente:

- ✓ Tres oficios signados por los integrantes de la Comisión Electoral, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, y dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Nayarit, y a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Coahuila, respectivamente, por virtud de los cuales se les requirió la lista de candidatos registrados ante el OPLE, así como los currículums con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en la elección inmediata anterior de sus estados de residencia.
- ✓ Currículum de Juan Manuel Zepeda Hernández, ex candidato a la gubernatura del Estado de México, en las pasadas elecciones del 04 de junio de 2017, del que se advierten: datos de identificación, formación académica; experiencia profesional, y cursos y seminarios a los que ha asistido.

**Cuarto. Litis.** De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede en contra de la entrega de información incompleta.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, a la luz del agravio manifestado por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**Quinto. Estudio de fondo.** En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad debido a que el sujeto obligado le entregó información incompleta.

Como primer punto, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

**ARTÍCULO 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

**ARTÍCULO 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De la normatividad referida, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

En ese sentido, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso en concreto, si bien de la respuesta del sujeto obligado no se advierte a cuáles unidades administrativas fue turnada la solicitud de información, de las



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

documentales remitidas como alegatos, se tiene que la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, fue la que dio trámite al recurso, en virtud de que requirió a los Comités Ejecutivos Estatales de Veracruz, Nayarit y Coahuila los currículums de los candidatos a los distintos cargos de elección popular en la elección inmediata anterior.

Bajo tales consideraciones, este Instituto llevó a cabo un análisis del marco normativo aplicable al caso, a saber, el *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, advirtiendo lo siguiente:

**Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son:

...

b) La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional;

...

**Artículo 148.** La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

**Artículo 149.** Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

...

**Artículo 158.** Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

...

**De las elecciones de dirigentes del Partido**

**Artículo 255.** Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

...



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

b) Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, así como en el Exterior serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del presente ordenamiento.

...

#### **De la elección de los candidatos a cargos de elección popular**

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;

...

Por su parte, el *Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática*, dispone:

**Artículo 6.** La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Es su deber, de acuerdo a lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

...

**Artículo 14.** La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;

b) Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

c) Organizar las elecciones que se realicen en el Congreso Nacional, en los Consejos con carácter electivo, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular

...

De los preceptos legales referidos, se advierte lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- Que entre las diversas Comisiones Nacionales que conforman al Partido de la Revolución Democrática se encuentra la **Comisión Nacional Electoral**, la cual es un órgano colegiado de carácter operativo, encargado de **garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y de cargos de elección popular** en todos sus niveles, misma que es dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que, entre las funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentran las siguientes:
  - I. Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados.
  - II. Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.
- Que es responsabilidad de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la de organizar los procesos electorales internos del partido.
- Que las **elecciones de dirigentes del Partido, a nivel nacional, estatal, municipal**, así como en el Exterior, serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que la **elección de los candidatos a cargos de elección popular** en todas las elecciones, **nacionales estatales y municipales** son organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.
- Que es deber de la Comisión Nacional Electoral organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

Luego entonces, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es la que, al ser la encargada de la realización de los procesos de elección de carácter internos y para cargos de elección popular en todos los niveles, y dar cuenta de los resultados de los mismos, cuenta con las atribuciones exactamente aplicables para atender la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

En consecuencia, podemos afirmar que, aunque no fue posible dar cuenta de ello en respuesta inicial, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado cumplió de inicio el procedimiento invocado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el área competente para conocer de lo requerido fue quien dio trámite al recurso.

Ahora bien, resulta importante recordar que el particular requirió los currículums con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

Respecto a la materia de la solicitud que nos ocupa, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Asimismo, la *Ley General de Partidos Políticos*, prevé:

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Artículo 30.**

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

...

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

...

De los preceptos jurídicos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Que es un **derecho político-electoral** de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, **votar y ser votado para todos los cargos de elección popular** dentro de los procesos internos de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

selección de candidatos **y elección de dirigentes**, teniendo las calidades que establezca la Ley General de Partidos Políticos y los estatutos de cada partido político.

- Que se considera **información pública de los partidos políticos**, entre otra, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, **la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular**; así como las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

...

**TÍTULO QUINTO  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA  
Capítulo I  
De las disposiciones generales**

**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

...

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

### Capítulo III

#### De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

...

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

**XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

**XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

...

De la normativa referida, es dable resaltar lo siguiente:

- Que son **sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, entre ellos, los **partidos políticos**.
- Que los sujetos obligados deben **publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

- Que los sujetos obligados son responsables de poner a disposición de los particulares la información relativa a sus obligaciones de transparencia, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional.
- Que una de las obligaciones de transparencia comunes entre los sujetos obligados, consiste en dar a conocer la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.
- Que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.
- Que los partidos políticos nacionales y locales, deberán poner a disposición del público, entre otra información, el **currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, **así como el de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal**.

Por consiguiente, es posible concluir que el sujeto obligado, al únicamente señalar, en su respuesta inicial, que se encontraba trabajando para subir a su portal de internet los currículos requeridos por el particular, sin entregar los mismos, siendo que el dar a conocer éstos constituye una obligación de transparencia, **incumplió lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Asimismo, al rendir sus alegatos, el Partido de la Revolución Democrática únicamente remitió oficios por virtud de los cuales la Comisión Electoral requirió a los Comités Ejecutivos Estatales de Veracruz, Nayarit y Coahuila, los currículums con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en la elección inmediata anterior en dichos estados, especificando que se refería particularmente a las elecciones llevadas a cabo el 04 de junio de 2017, sin dar cuenta de la respuesta de dichos comités ejecutivos estatales.

En síntesis, es posible advertir que **el sujeto obligado interpretó de manera restrictiva la solicitud de información**, toda vez que:

- No entregó los currículums requeridos por el particular, sino que únicamente se limitó a señalar que se encontraba trabajando para cargar los mismos a su portal electrónico y, al rendir sus alegatos, sólo dio cuenta del requerimiento



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

a los Comités Ejecutivos Estatales respecto de los currículos de los candidatos a cargos de elección popular en los comicios llevados a cabo el 04 de junio de 2017.

- No emitió pronunciamiento alguno respecto a los currículums de los **dirigentes** del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, estatal y municipal.
- Pese a que el propio sujeto obligado formuló un requerimiento de información adicional, en el que solicitó al particular especificara el período del que requería la información, y éste precisó que el período de su interés era de 2014 a 2017, lo cierto es que el sujeto obligado únicamente pretendió dar cuenta de dicha información relativa al proceso electoral inmediato anterior llevado a cabo en los estados de Veracruz, Nayarit y Coahuila, es decir, al realizado el 04 de junio de 2017, sin que se aprecie pronunciamiento alguno respecto a otros comicios electorales llevados a cabo en dichas entidades federativas de 2014 a la fecha.

Sobre este punto, resulta importante precisar que, si bien en la solicitud de información presentada por el particular se requirió "...*El currículum con fotografía reciente de los candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se **celebrarán** en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz...*", es decir, que se podría advertir que, al haberse presentado la solicitud en el mes de abril y al solicitarse en tiempo venidero, el peticionario únicamente requirió los currículums de los candidatos perredistas de los procesos electorales del 4 de junio de 2017, lo cierto es que mediante el desahogo al requerimiento de información adicional formulado por el sujeto obligado, el particular precisó que el período del que requería la información era de 2014 a 2017, por tanto, este Instituto advierte que **el interés del particular radica en conocer los currículos de todos los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como de sus dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, de 2014 a la fecha en que presentó su solicitud.**

En relación con ello, este Instituto llevó a cabo una búsqueda de información pública, mediante la cual se advirtió la realización de diversas jornadas electorales locales, para ocupar cargos de elección popular, en las entidades federativas referidas por el peticionario, de 2014 a 2017, siendo éstas las siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

**COAHUILA:**

❖ **2014:**

De acuerdo al Instituto Electoral de Coahuila, en 2014 se llevaron a cabo elecciones para diputados locales.

❖ **2017:**

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en 2017 se llevaron a cabo elecciones para elegir:

- Gobernador.
- 25 diputados locales.
- 38 ayuntamientos.

**ESTADO DE MÉXICO:**

❖ **2015:**

De acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México, en 2015 se llevaron a cabo elecciones para elegir:

- Diputados locales.
- Ayuntamientos.

❖ **2017:**

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en 2017 se llevaron a cabo elecciones para elegir Gobernador.

**NAYARIT:**

❖ **2014:**

De acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en 2014 se llevaron a cabo elecciones para elegir:

- Diputados locales.
- Ayuntamientos.
- Regidores.

❖ **2017:**

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en 2017 se llevaron a cabo elecciones para elegir:

- Gobernador.
- 30 diputados locales.
- 20 ayuntamientos.

**VERACRUZ:**

❖ **2016:**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en 2016 se llevaron a cabo elecciones para elegir:

- Gobernador.
- 30 diputados locales de mayoría relativa.
- 20 diputados de representación proporcional.

❖ **2017:**

De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en 2017 se llevaron a cabo elecciones de 212 ayuntamientos.

Asimismo, es oportuno recordar que en 2015 se llevaron a cabo comicios federales para elegir a los 500 diputados que actualmente constituyen la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por tanto, si bien dicha elección no fue de carácter local, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática postuló candidatos a diputaciones federales para representar distritos electorales que forman parte de las entidades federativas referidas por el particular en su solicitud de información.

Finalmente, cabe señalar que si bien, en vía de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática remitió a este Instituto el currículum de Juan Manuel Zepeda Hernández, ex candidato a la gubernatura del Estado de México en las pasadas elecciones del 04 de junio de 2017, lo cierto es que ello no incide en el presente análisis, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que dicho documento haya sido hecho del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto en el presente análisis, este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por el particular, resulta **FUNDADO**. Ello, puesto que, efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática le entregó información incompleta, toda vez que no remitió al peticionario los currículos de todos sus candidatos a cargos de elección popular en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como de sus dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, de 2014 a la fecha en que se presentó la solicitud.

Por consiguiente, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, e instruirle a efecto de que, atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones XVII y XVIII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice una nueva búsqueda de la información requerida; esto



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

es, currículos de todos los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como de sus dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, de 2014 a la fecha en que presentó la solicitud, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, y entregue al ahora recurrente la misma.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular requirió el currículum de los candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se celebraran en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, con fotografía reciente.

A este respecto, cabe señalar que, en caso de que los documentos a los que se instruye buscar, contengan la fotografía de dichos candidatos, la misma deberá proporcionarse, atendiendo a que se trata de la imagen de personas que aspiraron a un cargo de elección popular, y que las campañas en las que participaron, sin lugar a dudas, tuvieron entre sus fines últimos el que se dieran a conocer quienes en ellas participaron.

Finalmente, es necesario precisar que toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por la PNT" y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar al particular la información en la dirección que proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar al recurrente, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000024517  
**Número de expediente:** RRA 3605/17  
**Comisionado Ponente:** Joel Salas Suárez

para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Partido de la Revolución Democrática  
Folio de la solicitud: 2234000024517  
Número de expediente: RRA 3605/17  
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 12 de julio de 2017, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**María Patricia Kurzcyn Villalobos**  
Comisionada Presidente

En suplencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 del Estatuto Orgánico y Décimo Quinto numeral 1 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones del Pleno del Instituto.

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendo Yeghueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la  
Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 3605/17, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 12 de julio de 2017.